

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **007** Fecha: 15/02/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2014 00157	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IZOLINA ISABEL ARIZA ROMERO	INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL (ISS)	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 27 de agosto de 2020, que REVOCÓ el auto apelado por la parte demandante, de fecha 25 de octubre de 2018 proferido por este Despacho. Se ordena por secretaría digitalizar el expediente e ingresar a despacho para continuar con el trámite correspondiente.	12/02/2021	
20001 33 33 007 2017 00125	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO ENRIQUE BERMUDEZ DIAZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 22 de octubre de 2020, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 17 de julio de 2018, proferida por este Despacho. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.	12/02/2021	
20001 33 33 007 2018 00004	Acción de Repetición	DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL	AGUSTIN RAFAEL RIVERA MEJIA	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 19 de noviembre de 2020, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 22 de abril de 2019, proferida por este Despacho. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.	12/02/2021	
20001 33 33 007 2018 00133	Acción de Reparación Directa	JUAN DAVID VANEGAS CARMONA Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR Y OTROS	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, corregida mediante auto del 20 de agosto, que MODIFICÓ la sentencia proferida por este Despacho el 18 de diciembre de 2018. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.	12/02/2021	
20001 33 33 007 2018 00182	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFE LTDA	SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 28 de mayo de 2020, que REVOCÓ la sentencia apelada de fecha de 25 de febrero de 2019 proferida por este Despacho. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.	12/02/2021	
20001 33 33 007 2018 00185	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIBIA SANCHEZ RODRIGUEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 5 de marzo de 2020, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 10 de junio de 2019, proferida por este Despacho. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.	12/02/2021	
20001 33 33 007 2018 00237	Acción de Reparación Directa	JAIRO GUARÍN DÍAZ	MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 29 de octubre de 2020, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 30 de abril de 2019, proferida por este Despacho. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.	12/02/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00254	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ADOLFO MAYORGA MURGAS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 27 de agosto de 2020, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 22 de julio de 2019, proferida por este Despacho. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.	12/02/2021	
20001 33 33 007 2018 00343	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TRANSPORTE DE CARGA HB LTDA	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 23 de julio de 2020, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 28 de mayo de 2019, proferida por este Despacho. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.	12/02/2021	
20001 33 33 007 2018 00387	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GENIS BEATRIZ CALDERÓN ZULETA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 27 de febrero de 2020, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 19 de julio de 2019, proferida por este Despacho. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente	12/02/2021	
20001 33 33 007 2018 00393	Acción de Reparación Directa	ALEXIS JACOB MAESTRE CAMARGO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación Teniendo en cuenta la anotación realiza en auto de fecha 3 de diciembre de 2020 proferido por el Magistrado ponente doctor José Antonio Aponte Olivella, y, verificado el expediente se tiene que no se resolvió acerca del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado demandante. En consecuencia, se CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante visible a folios 171-174 del expediente, en contra de la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2019 proferida por este despacho	12/02/2021	
20001 33 33 007 2018 00413	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRYAM MAGALYS FERNANDEZ DE BARROS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 15 de octubre de 2020, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 15 de julio de 2019, proferida por este Despacho. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.	12/02/2021	
20001 33 33 007 2018 00423	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 2 de julio de 2020, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 25 de abril de 2019, proferida por este Despacho. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.	12/02/2021	
20001 33 33 007 2018 00435	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CRISTINA MARTINEZ PEINADO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 5 de noviembre de 2020, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 17 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente	12/02/2021	

ESTADO No. 007		Fecha: 15/02/2021			Página: 3	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00470	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SARA MARIA MARAÑÓN MORENO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 19 de noviembre de 2020, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 1 de agosto de 2019, proferida por este Despacho. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente	12/02/2021	
20001 33 33 007 2018 00544	Acción de Reparación Directa	RAMÓN ARTURO SILVA ROYERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 17 de septiembre de 2020, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 22 de julio de 2019, proferida por este Despacho. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.	12/02/2021	
20001 33 33 007 2018 00591	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO ANDRES JOSEPH DANGOND MANRIQUE	DEPARTAMENTO DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 20 de agosto de 2020, que CONFIRMÓ la decisión apelada de fecha de 17 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.	12/02/2021	
20001 33 33 007 2018 00603	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ENRIQUE - FONTALVO MOLINARES	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en auto de fecha 26 de noviembre de 2020, que ACEPTÓ el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.	12/02/2021	
20001 33 33 007 2019 00280	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO PISCIOTTY OCHOA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MPIO CHIRIGUAN	Auto Para Alegar Se incorporan las pruebas que reposan en el expediente digitalizado y se tiene por cerrado el período probatorio. En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.	12/02/2021	
20001 33 33 007 2019 00389	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HAIDEE MARIA MORON VALDES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCION PARAFISCALES	Auto que Ordena Requerimiento se ordenará requerir a la UGPP y a la Secretaría de Salud Departamental de La Guajira, bajo los apremios de ley, como indica el artículo 44 del C.G.P.	12/02/2021	
20001 33 33 007 2019 00390	Acción de Reparación Directa	ARMANDO DANIEL ARIAS TAPIAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Para Alegar Teniendo en cuenta que, COORPOCESAR remite la prueba decretada en la audiencia inicial de fecha 14 de octubre de 2020, procede el Despacho a incorporarla al expediente y se tendrá por cerrado el periodo probatorio. En consecuencia, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión con base en lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, por lo cual se concede el termino de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.	12/02/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2020 00056	Acción de Reparación Directa	LUIS ALBERTO GARCIA DIAZ Y OTROS	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día veinticuatro (24) de Febrero a partir de las 3:00 de la tarde, mediante la plataforma Microsoft Teams.	12/02/2021	
20001 33 33 007 2020 00267	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGELICA MARIA GUTIERREZ TORRES	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONE SOCIALES-DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Rechaza Demanda Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por en contra de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar de conformidad con las consideraciones de este proveído. En firme esta providencia, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.	12/02/2021	
20001 33 33 007 2020 00270	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON AROCA QUINTERO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DPTO. DEL CESAR	Auto admite demanda Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, se decide ADMITIR la presente demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR. Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, como apoderado judicial de la parte actora.	12/02/2021	
20001 33 33 007 2020 00271	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARITZA ISABEL - BORREGO RIOS	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DPTO. DEL CESAR	Auto admite demanda Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, se decide ADMITIR la presente demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR. Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, como apoderado judicial de la parte actora.	12/02/2021	
20001 33 33 007 2020 00272	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NURIS MARÍA HERRERA VÁSQUEZ	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DPTO. DEL CESAR	Auto admite demanda Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, se decide ADMITIR la presente demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR. Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, como apoderado judicial de la parte actora.	12/02/2021	
20001 33 33 007 2020 00273	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTA ROSA CAAMAÑO ARAGON	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DPTO. DEL CESAR	Auto admite demanda Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, se decide ADMITIR la presente demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR. Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, como apoderado judicial de la parte actora.	12/02/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2020 00278	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISABEL VASQUEZ MEJIA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DPTO. CESAR	Auto admite demanda Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, se decide ADMITIR la presente demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR. Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, como apoderado judicial de la parte actora.	12/02/2021	
20001 33 33 007 2020 00279	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BELCY DEL SOCORRO PALLARES RAMOS	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DPTO. DEL CESAR	Auto admite demanda Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, se decide ADMITIR la presente demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR. Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, como apoderado judicial de la parte actora.	12/02/2021	
20001 33 33 007 2021 00028	Conciliación	MARILIS ELENA TORRES OÑATE	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Conciliación Aprobada APROBAR la conciliación lograda entre los apoderados judiciales de la señora MARILIS ELENA TORRES OÑATE y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la audiencia celebrada en el Despacho del PROCURADOR 76 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 25 de enero de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión	12/02/2021	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 15/02/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IZOLINA ARIZA ROMERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
RADICADO: 20001-33-31-007-2014-00157-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 27 de agosto de 2020, que REVOCÓ el auto apelado por la parte demandante, de fecha 25 de octubre de 2018 proferido por este Despacho.

Se ordena por secretaría digitalizar el expediente e ingresar a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE BERMÚDEZ DÍAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-31-007-2017-00125-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 22 de octubre de 2020, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 17 de julio de 2018, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f595b0bdbdd74d647e11b1b8865b4ee6e34c321b20c6d46738608742c6db1d7**
Documento generado en 11/02/2021 11:55:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
DEMANDADO: AGUSTÍN RAFAEL RIVERA MEJÍA
RADICADO: 20001-33-31-007-2018-00004-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 19 de noviembre de 2020, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 22 de abril de 2019, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53402aac8894c26d00ed2964adb40d203ccc5d65f5ffc7ab980e59b0ea34b5cd**
Documento generado en 11/02/2021 11:55:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN DAVIOD VANEGAS CARMONA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE
TRÁNSITO MUNICIPAL
RADICADO: 20001-33-31-007-2018-00133-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, corregida mediante auto del 20 de agosto de 2020, que MODIFICÓ la sentencia proferida por este Despacho el día 18 de diciembre de 2018.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA
(SOTRANSCAFE)
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RADICADO: 20001-33-31-007-2018-00182-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 28 de mayo de 2020, que REVOCÓ la sentencia apelada de fecha de 25 de febrero de 2019 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d389c2fe61ec34cdf7b8106584f13387e6b0c5e0e164dc1584a67d5c1fcbf6**
Documento generado en 11/02/2021 11:55:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-31-007-2018-00185-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 5 de marzo de 2020, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 10 de junio de 2019, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8c3b900e0332c9d364e4f258edb04a0d042268c440e2bec4f7183be2b0cb5f**
Documento generado en 11/02/2021 11:55:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIRO GUARÍN DÍAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ- CESAR
RADICADO: 20001-33-31-007-2018-00237-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 29 de octubre de 2020, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 30 de abril de 2019, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1151ebbe1a58baa93b916edc10305f49e1ce62371448b683dee2e058d54e4f16**
Documento generado en 11/02/2021 11:55:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ADOLFO MAYORGA MURGAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-31-007-2018-00254-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 27 de agosto de 2020, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 22 de julio de 2019, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ab25d06a3d8447745c31bee1db1ddd79d15dfe93ad163004237482e802f704**
Documento generado en 11/02/2021 11:55:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTE DE CARGA HB. LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RADICADO: 20001-33-31-007-2018-00343-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 23 de julio de 2020, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 28 de mayo de 2019, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815adc78081877d9709b4e421ca59e26a42d3c4a61378c2474cf80713043ccd9**
Documento generado en 11/02/2021 11:55:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GENIS BEATRIZ CALDERÓN ZULETA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-31-007-2018-00387-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 27 de febrero de 2020, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 19 de julio de 2019, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046dda8348b059af26aa0b7612786ee589cf8a1e8a5781440adfd681d60045bb**
Documento generado en 11/02/2021 11:55:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALEXI JACOB MAESTRE CAMARGO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA
NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-007-2018-00393-00

Teniendo en cuenta la anotación realiza en auto de fecha 3 de diciembre de 2020 proferido por el Magistrado ponente doctor José Antonio Aponte Olivella, y, verificado el expediente se tiene que no se resolvió acerca del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado demandante.

En consecuencia, se CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante visible a folios 171-174 del expediente, en contra de la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2019 proferida por este despacho.

Se dispone que, por secretaría, se digitalice el expediente y se envíe¹ en forma inmediata al despacho del Magistrado Ponente en el Tribunal Administrativo del Cesar para continuar el trámite en segunda instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

¹ Se deberá enviar el expediente digital y físico, dejando copia del mismo en la carpeta EXPEDIENTES ENVIADOS EN APELACIÓN en el Onedrive el juzgado.





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRYAM MAGALYS FERNÁNDEZ DE BARRIOS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-31-007-2018-00413-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 15 de octubre de 2020, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 15 de julio de 2019, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1a34e9a8781840e64ba3495758a3c6c45cc535c94f84445ce0d02657f4e471**
Documento generado en 11/02/2021 11:55:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A.)
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIO
RADICADO: 20001-33-31-007-2018-00423-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 2 de julio de 2020, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 25 de abril de 2019, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57966dc9a300d9e51a2e709e27dcd5974ef43af40535d1d6913b2bfd04809b6e**
Documento generado en 11/02/2021 11:55:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ FEINADO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-31-007-2018-00435-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 5 de noviembre de 2020, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 17 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6132dda5c2ede276d638c9ec69c6a937253366902beb593ffee4763e86641c79**
Documento generado en 11/02/2021 11:55:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SARA MARÍA MARAÑÓN MORENO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-31-007-2018-00470-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 19 de noviembre de 2020, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 1 de agosto de 2019, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2a06233310968fa3e32a6a635822c2171370d078c7138361702708b4412c6**
Documento generado en 11/02/2021 11:55:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAMÓN ARTURO SILVA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-31-007-2018-00544-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 17 de septiembre de 2020, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 22 de julio de 2019, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza
J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b654640b15d7cfff9b8880ed79f19fc94ffe68a3bd388921c2eecaee2d7d1ce9**
Documento generado en 11/02/2021 11:55:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





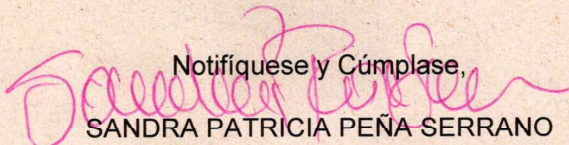
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO ANDRÉS JOSEPH DANGOND MANRIQUE
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES (DIAN)
RADICADO: 20001-33-31-007-2018-00591-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 20 de agosto de 2020, que CONFIRMÓ la decisión apelada de fecha de 17 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA-SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE FONTALVO MOLINARES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIOS DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-31-007-2018-00603-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en auto de fecha 26 de noviembre de 2020, que ACEPTÓ el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: ALVAO PSICIOTTY OCHOA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00280-00

Teniendo en cuenta que ha vencido el término otorgado por este despacho en auto de fecha 3 de febrero de 2021 para que las partes realizaran las manifestaciones que creyeran pertinentes frente a respuestas enviadas, se incorporan las pruebas que reposan en el expediente digitalizado y se tiene por cerrado el período probatorio.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

Sandra Patricia Peña Serrano

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/ymc



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HAIDEE MARÍA MORÓN VALDEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00389-00

De la revisión del expediente se tiene que, no han sido aportadas las pruebas decretadas en audiencia inicial de fecha 26 de noviembre de 2020 por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP y la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, en consecuencia, se ordenará requerir a las entidades mencionadas, bajo los apremios de ley, como indica el artículo 44 del C.G.P., para que remitan:

1. A la UGPP para que informe si la pensión de jubilación reconocida a la actora ha sido debidamente indexada como lo ordena la Ley 445 de 1998.
2. A la Secretaría de Salud Departamental de La Guajira para que remita certificado con los factores salariales sobre los cuales se realizaron descuentos para riesgos IVM a la actora.

PARA RESPONDER SE LES CONCEDE EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/koa

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b7587290661f7c5ac59b422982d345a8ea7452fb507c76fa0906c9f77a54b59

Documento generado en 11/02/2021 11:55:44 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARMANDO DANIEL ARIAS TAPIAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00390-00

Teniendo en cuenta que, mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 2 de diciembre de 2020 (documento digital 57 - 58), COORPOCESAR remite la prueba decretada en la audiencia inicial de fecha 14 de octubre de 2020, procede el Despacho a incorporarla al expediente y se tendrá por cerrado el periodo probatorio.

En consecuencia, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual se concede el termino de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/koa

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d821dce6d5a4964c8989c6ef569c3b982a7cc9f9e0cd34503d6197d08353de2f

Documento generado en 11/02/2021 11:55:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, () de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GARCIA DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO
NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00056-00

Vista nota secretarial que antecede, en la que se informa del memorial que justifica la inasistencia del señor Yeinnier Andrés Vergara Villegas a la audiencia de pruebas del día diez (10) de febrero del año en curso, este Despacho fija nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día veinticuatro (24) de Febrero a partir de las 3:00 de la tarde, mediante la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/emcm

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc9077afb7e5a1c5d7c7a4cd80dd9c649d125cde8533664673ede93caa236df2

Documento generado en 11/02/2021 11:55:46 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA GUTIÉRREZ TORRES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2020-00267-00

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020¹ se inadmitió la demanda de la referencia ordenándose a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días subsanara los defectos indicados.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley será inadmitida mediante auto, en el que se expondrán sus defectos y se le concederá a la demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 169 ibídem, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (resaltado fuera de texto)

El Despacho observa que la parte actora no corrigió los defectos anotados en el auto que inadmitió la demanda, esto es, en el poder otorgado para el trámite del medio de control de la referencia no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado en la forma prevista en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, la demanda de la referencia será rechazada y no habrá devolución de anexos ni desglose, en atención al carácter digital del expediente judicial.

En mérito de lo antes expuesto, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por en contra de Nación – Ministerio DE Educación Nacional – Fondo Nacional DE Prestaciones Sociales DEL Magisterio – Departamento del Cesar de conformidad con las consideraciones de este proveído.

¹ Documento 6 expediente digital



SEGUNDO: En firme esta providencia, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/amr Jueza

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e51b55dd225d3b77692552ee3ff39a2a9247d8e9f016802e1e6d5767ec62df8c
Documento generado en 11/02/2021 11:55:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON AROCA QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00270-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró WILSON AROCA QUINTERO quien actúa en nombre propio y a través de apoderado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quienes éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

CUARTO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario. Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

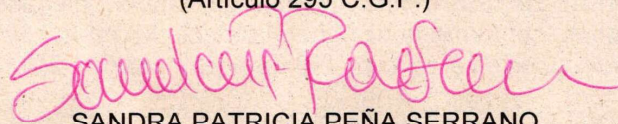
SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/amr



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARITZA ISABEL BORREGO RÍOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00271-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró MARITZA ISABEL BORREGO RÍOS quien actúa en nombre propio y a través de apoderado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario, Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

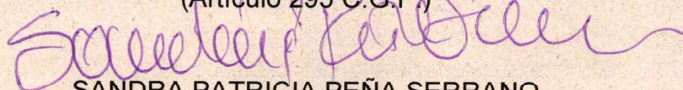
SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/amr



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NURIS MARÍA HERRERA VÁSQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00272-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró NURIS MARÍA HERRERA VÁSQUEZ quien actúa en nombre propio y a través de apoderado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quienes éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.



SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario, Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

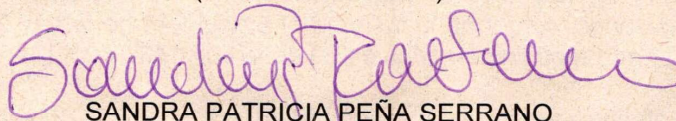
SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/amr



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTA ROSA CAAMAÑO ARAGÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00273-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró MARTA ROSA CAAMAÑO ARAGÓN quien actúa en nombre propio y a través de apoderado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quienes éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.



SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario, Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/amr



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA VÁSQUEZ MEJÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00278-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró ISABEL CRISTINA VÁSQUEZ MEJÍA quien actúa en nombre propio y a través de apoderado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quienes éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.



SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario, Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/amr



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BELCY DEL SOCORRO PALLARES RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00279-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró BELCY DEL SOCORRO PALLARES RAMOS quien actúa en nombre propio y a través de apoderado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quienes éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario, Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

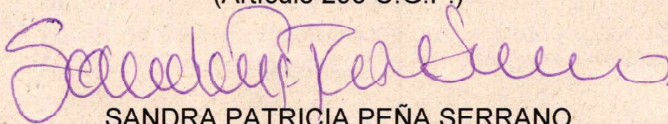
SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: MARILIS ELENA TORRES OÑATE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00028-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada el día veinticinco (25) de enero de 2021 en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES. -

La parte accionante MARILIS ELENA TORRES OÑATE por conducto de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó solicitud de conciliación prejudicial el día 22 de octubre del 2020, ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, correspondiéndole su conocimiento al PROCURADOR 76 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (VALLEDUPAR).

En el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, pretende el apoderado de la convocante lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 03 DE JULIO DE 2020, frente a la petición presentada el día 3 DE ABRIL DE 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”

II. HECHOS. -

Los hechos en que la parte convocante, sustenta la solicitud de conciliación prejudicial, se pueden resumir de la siguiente manera:

Narra el apoderado de la parte demandante que la señora MARILIS ELENA TORRES OÑATE, laboró como docente al servicio del estado en el Departamento del Cesar.

Manifiesta que el 10 de agosto de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías; reconocimiento que fue efectuado mediante la Resolución No. 008657



del 6 de diciembre de 2018 y canceladas el día 27 de febrero de 2019, es decir con posterioridad al término de los 70 días hábiles establecidos en el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006.

Indica que el plazo máximo con el que contaba el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para cancelar las cesantías, era el 22 de noviembre de 2018, por lo que entre esta fecha y la fecha en la que se efectuó el pago transcurrieron 97 días de mora.

III. PRUEBAS QUE OBRAN EN LA CONCILIACIÓN. -

Con el escrito de solicitud de conciliación, fueron presentadas las siguientes:

- Copia de la reclamación administrativa realizada al fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de fecha 3 de abril de 2020 (folio 11-12 del cuaderno 6)
- Copia de la Resolución N° 008657 de 6 de diciembre de 2018 por medio de la cual se reconocen unas cesantías a la señora MARILIS ELENA TORRES OÑATE (folio 15-16 cuaderno 4)
- Certificación de la fecha en la que quedó disponible el dinero a favor de la señora MARILIS ELENA TORRES OÑATE. (folio 19 documento 6)

IV. DE LA CONCILIACIÓN. -

El día 25 de enero del 2021, acudieron las partes ante el PROCURADOR 76 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, para llevar a cabo audiencia de conciliación en la que se llegó entre otras cosas al siguiente acuerdo conciliatorio:

En este estado de la diligencia, se concede el uso de la palabra al representante de la parte convocada NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien por correo electrónico recibido de la dirección de correo electrónico institucional remitió certificado del Comité de Conciliación de la entidad que representa, en donde consta que SÍ les asiste ánimo conciliatorio, y del cual se extrae lo siguiente: “De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 41 del 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. –sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –(FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MARILIS ELENA TORRES OÑATE con CC 56055011 en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 8657 del 6/12/2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 10/08/2018 Fecha de pago: 27/02/2019 No. de días de mora: 96 Asignación básica aplicable \$ 2.477.441 Valor de la mora: \$ 7.927.811 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 7.135.030(90%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019”. Acto seguido, se recibe correo electrónico por parte del apoderado de la parte convocante en el que manifiesta su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien expresó: “Walter López Henao, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.914.639, y

tarjeta profesional número 239.526 expedida por el C.S de la J, actuando en calidad de apoderado de la parte convocante de la manera más respetuosa me permito indicar que me encuentro de acuerdo en conciliar de conformidad con el certificado de la señora MARILIS ELENA TORRES OÑATE. De otro lado en relación con las posturas faltantes, y ante la falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada, solicito con todo respeto se declare fallida la audiencia en relación con estos y se expidan las constancias respectivas”.

V. CONSIDERACIONES. -

La conciliación contenciosa administrativa, se encuentra consagrada en el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en el que se indica que la misma debe ser adelantada por los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción¹.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley en mención, indica que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, deben ser remitidas a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que imparta su aprobación o improbación. La norma citada señala:

“ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable”-Sic para lo transcrito-

Así las cosas, se tiene la conciliación como una forma de solución alternativa de los conflictos pretende la descongestión de los Despachos Judiciales y a su vez garantizar un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Constitución, en particular los de la justicia, la paz y la convivencia.

Por su parte, el H. Consejo de Estado², ha manifestado que para que el Juez pueda aprobar un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, debe el operador judicial, verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la acción no debe estar caducada; (ii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar; y (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público, tal como a continuación se señala:

“Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

¹ **ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

² **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia de fecha 6 de diciembre de 2010, con ponencia de la Consejera Dra. **OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ**, dentro del expediente radicado bajo el No. interno 33462.

Los actores a través de apoderado judicial, presentaron la demanda el 30 de abril de 2001 y los hechos que dan lugar a dicha reclamación ocurrieron el 7 y 8 de marzo de 2000, es decir, que la demanda se presentó oportunamente, dentro del término establecido por el artículo 136-8 del C.C.A. para intentar la acción de reparación directa.

2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998).

Toda vez que lo reclamado por los actores es la indemnización de perjuicios ocasionados a raíz de la toma guerrillera ocurrida durante la noche del 7 y el amanecer del 8 de marzo de 2000, en la población de El Bordo Patía, Cauca, hechos y pretensiones relacionados en la demandada y que dieron lugar al presente proceso, puede la Sala calificar la controversia como de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles, condición sine qua non para que estos sean susceptibles de conciliación en conformidad con lo establecido en el artículo 2° del decreto 1818 de 1998.

3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

Las partes comparecieron al proceso a través de sus apoderados judiciales, en virtud de los poderes que les fueron conferidos con facultad expresa para conciliar (fols. 2 a 15 y 535 del cuad. Ppal No 2 y 4, respectivamente).

4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Revisado el material probatorio existente en el expediente, la Sala encuentra que en el fallo de primera instancia, el a quo hace afirmaciones como estas: “Para acreditar la condición de dueños del inmueble por el cual reclaman, los demandantes aportaron con la demanda copia del folio de matrícula inmobiliaria correspondientes al inmueble distinguido con número 128-0003681... (folio 41 Cdn Ppal). Con fundamento en el documento antes señalado encuentra la Sala debidamente acreditada la legitimación de los señores HOYOS MESA para reclamar indemnización por este concepto a raíz de los daños sufridos en este caso por el inmueble del que son titulares de dominio”. (folio 487. C. 4). (...)”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar si la conciliación suscrita por las partes el día 25 de enero de 2021, ante la PROCURADURÍA 76 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, cumple con los requisitos señalados por la jurisprudencia, para proceder a su aprobación:

1. QUE LA ACCIÓN NO ESTE CADUCADA.

En el presente caso, se tiene que las pretensiones del convocante versan sobre la sanción moratorio por el pago tardío de las cesantías que fueron reconocidas mediante la Resolución N° 008657 de 6 de diciembre de 2018, petición que en caso de no prosperar podría ser reclamada en sede judicial por medio de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que de conformidad con lo indicado en el numeral d) del artículo 164 del CPACA. d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses

contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Así las cosas, se tiene que se pretende la nulidad de un acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de abril de 2020 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, es menester advertir que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala expresamente que cuando el acto administrativo que se ataca es producto del silencio administrativo no está sometido a término de caducidad así:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

Razón por la cual advierte el Despacho que a la fecha de presentación de la conciliación ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN la demandante estaba en termino para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. QUE EL ACUERDO VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

En el escrito de conciliación, señala el convocante, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adeuda a la demandante, la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías y la parte demandada a su vez presenta una propuesta económica para resolver el asunto, por lo que conviene precisar que los derechos que se conciliaron en sede prejudicial son de contenido particular y económico, toda vez que surgen de la relación laboral existente entre la actora y la demandada

3. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN:

En el caso que nos ocupa la conciliación prejudicial fue asistida por el doctor Walter Fabián López Henao, en representación de la demandante, condición que fue acreditada con el poder que obra a folio 13 del documento 6 del expediente digital, en el que se observa que el profesional del derecho cuenta con la facultad expresa para conciliar y que el mismo le fue otorgado por la demandante.

Así mismo, por la apoderada Liseth Viviana Guerra González, apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual contaba con la facultad expresa para conciliar conforme al poder visto a documento 7 del expediente digital.

Aunado a lo anterior, se encuentra certificado de comité de conciliación en la que se indican los parámetros para conciliar en el caso de la convocante.

4. QUE EL ACUERDO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, QUE NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY, NI RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

Al respecto, es necesario hacer las siguientes precisiones frente a la sanción moratoria.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, ratificó la posición que se venía manejando en este sentido:

3.2. Exigibilidad de la sanción moratoria

i) Hipótesis de falta de pronunciamiento, o pronunciamiento tardío.-

83. Sobre el particular, la Sección Segunda evidencia con relación al reconocimiento de la sanción moratoria tanto a docentes del sector oficial, como a la generalidad de los servidores públicos, que aún falta por precisar el momento a partir del cual se hace exigible la sanción por mora en el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas, o se pronuncie de manera tardía.

84. Lo anterior, fue un aspecto objeto de análisis en la Sentencia de Unificación de 27 de marzo de 2007, proferida por la Sala Plena de esta Corporación³, en la que se determinó que el mecanismo jurídico procedente cuando se pretenda el reconocimiento de la sanción ante la mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, era la acción, hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y solo en el caso concreto se refirió a la exigibilidad de la obligación, en tanto la administración guardó silencio frente a la petición de reliquidación de la prestación social. En consecuencia, ello solo fue analizado como un aspecto de la *obiter dicta*⁴, pero no constituyó la *ratio decidendi* que permita resolver, en adelante, casos similares frente a tal problemática jurídica.

85. Al respecto, en el Proyecto de Ley 38 de 1995 y que es la Ley 244 de 1995⁵, el Senado de la República expuso que si bien el artículo 53 de la Constitución Política previó que «El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales, [...]», ello no implicaba que las demás prestaciones y retribuciones de carácter laboral no fueran pagadas dentro del término legal; ya que por el contrario, al constituir ese fruto el sustento de los empleados y sus familiares era necesario enervar cualquier situación irregular que conllevara a la demora en la cancelación de las cesantías, pues correspondía a sumas de dinero que generaban intereses elevados a favor de la entidad, pero sin que su valor se reconociera al funcionario.

86. Igualmente, el legislador señaló que los motivos por los cuales se expidió dicha norma jurídica consistió en equiparar a los servidores públicos frente a los trabajadores del sector privado en materia de cesantías, a quienes el legislador en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo les otorgó la sanción a cargo del patrono, en el evento en que finalizada la relación laboral, no cancelara de forma inmediata los salarios y prestaciones sociales e inclusive, ante el retardo de la consignación anualizada de dichos emolumentos. Lo anterior, debido a que no existía ninguna norma equivalente en el ámbito oficial.

87. Así mismo, se consideró la dificultad en el trámite que deben adelantar dichos funcionarios para lograr el cobro de sus cesantías ante la administración, en los siguientes términos:

«[...] especialmente en relación a los servidores públicos, comienza un largo período de burocracia y tramitología para lograr el cobro de sus cesantías, bien

³ Rad. 76001-23-31-000-2000-02513-01 (I.J). C.P. Jesús María Lemos Bustamante.

⁴ Al respecto, la Sentencia C-836 de 9 de agosto de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil. «Si la parte de las sentencias que tiene fuerza normativa son los principios y reglas jurídicas, ello significa que no todo el texto de su motivación resulta obligatorio. Para determinar qué parte de la motivación de las sentencias tiene fuerza normativa resulta útil la distinción conceptual que ha hecho en diversas oportunidades esta Corporación entre los llamados *obiter dicta* o afirmaciones dichas de paso, y los *ratione decidendi* o fundamentos jurídicos suficientes, que son inescindibles de la decisión sobre un determinado punto de derecho. Sólo estos últimos resultan obligatorios, mientras los *obiter dicta*, o aquellas afirmaciones que no se relacionan de manera directa y necesaria con la decisión, constituyen criterios auxiliares de la actividad judicial en los términos del inciso 2º del artículo 230 de la Constitución Política.»

⁵ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

porque requiera la liquidación parcial, o porque ha terminado su vinculación laboral con la administración; circunstancias éstas que traen consigo, la posibilidad y efectividad de corrupción, porque ante la necesidad económica del trabajador, se hace presente la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites. Este hecho origina además cierto tipo de favorecimiento y que se modifique el orden de radicación de las solicitudes prácticamente al mejor postor.

*Además de este factor de corruptela y tras la tortuosa espera, cuando al final se paga al trabajador su cesantía, tan sólo se le entrega lo que certificó la entidad patronal meses, y hasta años, atrás, al momento de la liquidación. Ni un peso más. No obstante que la entidad pagadora, los Fondos, durante todo ese tiempo han estado trabajando esos dineros a unos intereses elevados, con beneficio para la institución, pero sin ningún reconocimiento para el trabajador.
[...]]»⁶*

88. Aunado a lo anterior, el legislador consideró que el término perentorio para la liquidación de las cesantías busca que la administración expida la resolución en forma oportuna y expedita para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los empleados.

89. Ahora, si bien en la exposición de motivos se consideró la sanción moratoria frente al incumplimiento en el pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, la Ley 244 de 1995 en su artículo 1 únicamente previó tal penalidad frente a las primeras [definitivas].

90. Por lo anterior, se expidió la Ley 1071 de 2006⁷, que consagró las circunstancias en que los empleados se encontraban facultados para solicitar el retiro parcial de sus cesantías⁸. Frente a los motivos de la adición a la anterior disposición, en el Proyecto de Ley del Senado 44 de 2005, se manifestó la necesidad de que las normas expedidas en materia laboral se basaran en la Constitución Política, por lo que insistió en que debía legislarse con las mismas garantías para quienes desarrollaran sus labores en el sector privado como para los del sector público. En esta oportunidad, el legislador consideró lo siguiente:

«[...] Esta diferencia hace necesario que se unifique el régimen prestacional especialmente en lo que tiene que ver con el retiro de las cesantías parciales, el cual cubriría y beneficiaría a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres Ramas del Poder Público, incluida la Fiscalía General, los Órganos de Control, las Entidades que prestan servicios públicos y de educación. Se busca involucrar a todo el aparato del Estado tanto al nivel nacional como territorial.»⁹ (Se destaca).

91. De conformidad con la exposición de las normas que contemplan el plazo para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, y pese a que el párrafo del artículo 5º, previó la sanción respecto del incumplimiento en el pago, más no en el reconocimiento de la prestación social, de acuerdo con la teleología del legislador, se establece que precisamente una de las razones por las cuales se contempló la penalidad fue en aras de establecer una limitación al defectuoso funcionamiento de la administración pública que debido a los procesos burocráticos y la corrupción posibilitaba cambiar el orden de radicación de las peticiones encaminadas al reconocimiento de la prestación social, aprovechándose de la urgencia del empleado para proveer sus necesidades básicas y de su familia¹⁰, o simplemente no emitiría el acto administrativo con el

⁶ Gaceta del Congreso. 214 -264. Senado y Cámara. Año IV- No. 225, agosto. Tomo 8. 1995.

⁷ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁸ «Artículo 3º. Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2º de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.

2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.»

⁹ Gaceta del Congreso. Antecedentes Ley 1071 de 2006.

¹⁰ Gaceta del Congreso. Proyecto de Ley 38 de 1995. Senado de la República de Colombia

fin de que el plazo para la cancelación del valor no iniciase, y por ende, se condicionaría la norma a la actuación de la entidad pública empleadora.

92. Es preciso indicar así, que el establecimiento de un término para el reconocimiento de la cesantía y de otro para que se efectúe su pago efectivo, busca proteger al trabajador garantizando el cometido de tal prestación, y que justamente con ella, se pueda solventar la eventualidad para la cual la solicitó -parciales- o por la que se causó -definitivas-.

93. Así las cosas, no pueden confundirse los mencionados términos de expedición del acto de reconocimiento de la cesantía y de su pago efectivo, con el previsto por el legislador con el propósito de configurar una decisión presunta resultado del silencio administrativo, y menos para entender causada por ésta la sanción por mora; pues, ésta penalidad se encuentra justificada por el simple incumplimiento de la obligación de pago, no por la ficción legal de que la petición que sobre tal prestación se hizo no tuvo respuesta, asumiéndola como negativa por definición.

94. En criterio de la Sala, éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del trabajador.

95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006¹¹), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011¹²) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51¹³], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006¹⁴.” (sic)

Así mismo, encuentra el Despacho que la parte demandante como ya se mencionó en el acápite de pruebas, aportó las resoluciones de reconocimiento de las cesantías y el Fondo Nacional del Magisterio reconoció haber hecho el pago de las cesantías reconocidas de manera tardía y por la cual se generó la sanción.

¹¹ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

[...]

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

¹² «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

[...]

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

¹³ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

[...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

[...]

¹⁴ «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

De otro lado, al verificar el acuerdo suscrito por las partes, se advierte que el valor conciliado fue de SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL TREINTA PESOS (\$ 7.135.030) por concepto de sanción moratoria de cesantía es decir solo el 90% de las pretensiones del demandante, así las cosas, se aprobará la conciliación presenta.

Finalmente, debe indicarse que el acuerdo suscrito, no resulta perjudicial para la entidad convocada, teniendo en cuenta que como quedó demostrado en precedencia, la demandante tiene derecho al pago de la sanción moratoria lo que representa una alta posibilidad de condena en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, en consecuencia el acuerdo suscrito representa un beneficio y evita el menoscabo del patrimonio económico de la convocante como el de la entidad teniendo en cuenta las posibles futuras condenas.

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación lograda entre los apoderados judiciales de la señora MARILIS ELENA TORRES OÑATE y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la audiencia celebrada en el Despacho del PROCURADOR 76 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 25 de enero de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que el acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Por secretaria EXPÍDANSE copias con destino a las partes, de conformidad con las precisiones señaladas en el artículo 114 del C.G.P., las copias destinadas al convocante serán entregadas al Apoderado Judicial que ha venido actuando.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d9a8e3abd033e24c62d91938702f472e46c900a0747dc920e1ed2ad1e3ed377

Documento generado en 11/02/2021 11:55:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>